



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2022 00801**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demandada instaurada por MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ PERDOMO contra MARÍA NELLY PERDOMO y LUIS JAVIER ARDILA PERDOMO de no ser porque se considera que el conocimiento del asunto compete exclusivamente al Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C transformado en 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, revisada la actuación se evidencia que se pretende el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2017 dentro del proceso Declarativo de Nulidad de Contrato N°2016 00265, mediante la cual se dispuso, entre otras condenar a los demandados a restituir la suma de \$25'440.107, \$8'215.483 indexada por concepto del pago del crédito al Banco Davivienda realizado en el año 2013, y \$469.456 indexada por concepto de impuestos pagados en el año 2013; de manera que, dando aplicación al principio según el cual «*el Juez del conocimiento es el de la ejecución*» no cabe duda que quien debe dar curso al diligenciamiento es el evocado Estrado Judicial.

Recuérdese que entre los múltiples fueros que estableció el Legislador para atribuir competencia a un Juez está el de conexión, en virtud del cual «*cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*» - art. 306, inciso 1° del C.G.P.-

Y a su paso el inciso 4° del mismo artículo, expresa que «*se aplicara para*

obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo».

Al respecto, la Corte Suprema señaló: «...hoy el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento... Entonces, si es incontrovertible que el propósito de la demandante atañe con suplicar el recaudo de lo que el señalado fallo impuso a su favor y a cargo de las demandadas, vale decir, obtener el pago de las cantidades de dinero que por concepto de perjuicios y costas del proceso tasó el funcionario judicial competente, no remite a duda que la base o el cimiento de tales peticiones es la providencia judicial que selló el proceso ordinario que en el pasado afrontaron las mismas interesadas, de suerte que el competente para asumir el conocimiento de tales diligencias es justamente el Juzgado que en primera instancia resolvió dicho pleito...»¹.

Bajo ese escenario normativo y jurisprudencial, debe repelerse el conocimiento del asunto y, en su lugar, remitirse el expediente al Juzgado competente a voces de lo establecido en el artículo 306 ídem., por lo que el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Por Secretaría y por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, remítase el expediente al **Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C transformado en 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**, para lo de su cargo. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE²

¹CSJ, Cas. Civ. Auto de 19 de diciembre de 2008, exp. 2008-01219-00. Decisión adoptada en el marco del artículo 335 del CPC, pero resulta aplicable al Rito vigente por corresponder dicha norma al actual art. 306 del CGP.

²Decisión desanotada en el estado N° 113 de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dda1c668df2d07289012339416348d785c7d8b1d54f95afde6151f63adf1bfe**

Documento generado en 07/09/2022 01:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>